



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	3/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 3 del año 2026
Fecha de Resolución	06/02/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero.- Consejera.
Situación actual	No firme
Asunto:	Recurso de apelación n.º 33/2025, procedimiento de reintegro n.º C43/2025, sector público local (Ayuntamiento de Almegíjar) Granada.
Resumen doctrina:	Se desestima el recurso apelación interpuesto contra el auto dictado en primera instancia. Se impugna la declaración de archivo de las actuaciones y se solicita su anulación y la continuación del procedimiento o, subsidiariamente, retrotraer las actuaciones al momento en que se omitió notificar la diligencia de ordenación, a fin de que se pronuncie sobre la continuidad de dicho procedimiento. La parte recurrente alega en primer lugar la vulneración del principio de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, con error en la declaración de hechos probados, pues niega que se les haya notificado la diligencia de ordenación referida, produciéndole indefensión. En segundo lugar alega error en la valoración de la prueba respecto a la remisión que el auto hace a la no constatación en el acta de liquidación provisional de ausencia de numerario en los fondos públicos, y de la aplicación del derecho en el auto recurrido. Se desestima el primer motivo, pues consta en las actuaciones la debida notificación al recurrente de la mencionada diligencia de ordenación y su aceptación por su representante procesal. También se desestima el segundo motivo puesto que, con aplicación de doctrina consolidada, la Sala de Justicia aprecia que, como se hace debidamente constar en el acta de liquidación no consta supuesto alguno de saldo negativo injustificado desde una perspectiva contable que pueda ser objeto de responsabilidad contable. Al contrario, el abono resulta procedente ante la deuda debida a la Seguridad Social, con el recargo y sus intereses correspondientes establecidos legalmente, sin que tampoco sea objeto de este procedimiento analizar la eficiencia denunciada en la actuación municipal.
Síntesis:	La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.



AUTO NÚM. 3/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

En grado de apelación se han visto ante la Sala los autos del procedimiento de reintegro por alcance n.º C43/2025, sector público local (Ayuntamiento de Almegíjar, Granada), como consecuencia del recurso interpuesto contra el auto de 23 de julio de 2025 dictado en primera instancia por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento.

Han sido partes en el presente recurso, como apelante D. S.S.S. , representado por el letrado D. Plácido Rafael Romero Funes y, como apelados, el Excmo. Ayuntamiento de Almegíjar (Granada), representado por el letrado D. Enrique Clements Sánchez-Barranco, y el Ministerio Fiscal.

Ha actuado como ponente la Excmo. Sra. Consejera de Cuentas Doña María del Rosario García Álvarez, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia de conformidad con los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procedimiento de reintegro por alcance n.º C43/2025, sector público local (Ayuntamiento de Almegíjar, Granada) trae causa de las actuaciones previas 2/2024 seguidas como consecuencia del escrito del actor público, D. S.S.S. , concejal y portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Almegíjar, por el que denunciaban presuntas deficiencias de gestión en el abono de una deuda reclamada por la Tesorería General de la Seguridad Social, cuyo retraso en el pago por el Ayuntamiento supuso un recargo de apremio y sus correspondientes intereses.

2.- En el acta de liquidación provisional de 4 de junio de 2025, el delegado instructor concluyó que los hechos examinados no reunían los requisitos para generar responsabilidad contable por alcance establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu).



3.- Por diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025 se acordó oír a las partes sobre la propuesta de no incoar el procedimiento de reintegro por alcance. El Ministerio Fiscal, por escrito de 12 de junio de 2025, interesó la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance, mientras que la representación legal del Ayuntamiento de Almegíjar y el actor público no se pronunciaron en el plazo conferido.

4.- Mediante auto de 23 de julio de 2025 dictado en primera instancia por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento se acordó no incoar el procedimiento de reintegro por alcance n.º C43/2025, sector público local (Ayuntamiento de Almegíjar), Granada.

5.- El letrado D. Plácido Rafael Romero Funes, en representación de D. S.S.S. , en su escrito de fecha 16 de septiembre de 2025, formula recurso de apelación contra el auto de 23 de julio de 2025, y solicita su anulación y la continuación del procedimiento o, subsidiariamente, retrotraer las actuaciones al momento en que se omitió notificar a esa parte y se le comunique la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025, a fin de que se pronuncie sobre la continuidad de dicho procedimiento. Al citado recurso se han opuesto el Ministerio Fiscal -por escrito de 23 de octubre de 2025- y el representante procesal del Excmo. Ayuntamiento de Almegíjar (Granada), en su escrito de 7 de noviembre.

6.- La remisión de los autos a la Sala se realizó mediante oficio de 2 de diciembre de 2025, y el día 3 de diciembre de 2025 la Secretaria de la Sala de Justicia acordó: abrir el correspondiente rollo con nº 33/2025; la composición de la Sala; la designación de ponente de acuerdo con el turno establecido; y dado que constan comparecidas las partes ante la Sala, declarar concluso el recurso y pasar los autos a la Consejera ponente, lo que se efectuó mediante diligencia de ordenación de 15 de enero de 2026, que se hizo efectiva mediante diligencia de 22 de enero de 2026.

7.- Por providencia de fecha 29 de enero de 2026 se señaló para votación y fallo el día 3 de febrero de 2026, fecha en que tuvo lugar el acto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y resolución recurrida



1.- El recurso se interpone contra el auto de 23 de julio de 2025 dictado por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento, que acordó no incoar el procedimiento de reintegro por alcance n.º C43/2025, sector público local, Ayuntamiento de Almegíjar, Granada. Los hechos denunciados se referían a presuntas deficiencias en la gestión realizada por el Ayuntamiento de Almegíjar, en el abono de una deuda reclamada por la Tesorería General de la Seguridad Social, por importe de 85.554,76 euros cuyo retraso en el pago por parte del Ayuntamiento supuso un recargo de apremio de 17.111,55 euros y sus correspondientes intereses.

2.- El auto impugnado de 23 de julio de 2025 parte del acta de liquidación provisional en la que el delegado instructor concluyó que, los hechos no eran susceptibles de generar alcance, al no haberse constatado una ausencia de numerario en los fondos públicos respecto de la que pudiera concluirse una eventual responsabilidad contable, conclusión con la que había mostrado su conformidad el Ministerio Fiscal. Asimismo, al no haber interesado la continuación del procedimiento ninguno de los legitimados activamente -el Ministerio Fiscal, que había mostrado su conformidad con la conclusión del acta de liquidación; y el Ayuntamiento de Almegíjar y el actor público, que no habían presentado alegaciones al respecto-, el auto acuerda en virtud del principio de justicia rogada establecido en el art. 60.1 LFTCu, no incoar procedimiento de reintegro por alcance.

3.- En su recurso de apelación formulado en el escrito de 16 de septiembre de 2025, el actor público alega en primer lugar la vulneración del principio de tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, con error en la declaración de hechos probados, pues niega que se les haya notificado la diligencia de ordenación referida de fecha 11 de junio de 2025, que acordaba oír a las partes sobre la propuesta de no incoar el procedimiento de reintegro por alcance, que le ha causado indefensión por impedirle pronunciarse en favor de la continuación del procedimiento y, por ello, haber acordado el auto la no incoación del procedimiento de reintegro.

4.- En segundo lugar, se alega en el recurso, el error en la valoración de la prueba, en el caso, respecto a la remisión que el auto hace a la no constatación en el acta de liquidación provisional de ausencia de numerario en los fondos públicos, y de la aplicación del derecho en el auto recurrido. Según alega en el recurso formulado, la redacción del acta de liquidación resulta errónea, porque el aplazamiento de pago de la deuda reclamada por la Tesorería General de la Seguridad Social se solicita el 24 de enero de 2023, y no tras la celebración del Pleno de 23 de



febrero de 2023, como se podría deducir de la sistemática en la redacción de la citada acta, pues se refiere a esa solicitud de aplazamiento sólo tras la referencia al citado Pleno y no antes como correspondería temporalmente. Alega que el Pleno extraordinario y la solicitud del aplazamiento se podrían haber realizado sin un retraso que calcula en 33 días, para evitar el pago de los intereses y recargo exigidos. Refiere que la sentencia 1/2008 de esta Sala de Justicia, citada por el Ayto. de Almegíjar en sus alegaciones en las actuaciones previas, se resuelve sólo respecto a la falta de pago de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, mientras que en el caso, se trataría de responsabilidad empresarial de naturaleza parafiscal y sancionadora en el ámbito de la Seguridad Social, y ya se solicitó en 2020 al alcalde que provisionase dicha obligación de pago y en el momento había fondos para atenderla.

5.- Por todo ello solicita a esta Sala de Justicia que anule el auto, y en su caso disponga: bien la continuidad del procedimiento de reintegro por alcance; o bien, subsidiariamente, ordene la retroacción de actuaciones y mediante la oportuna notificación de la diligencia de ordenación pueda el recurrente presentar alegaciones sobre la continuación del procedimiento.

6.- El Ministerio Fiscal en su escrito de 23 de octubre de 2025 formula oposición e interesa la confirmación del auto recurrido: de un lado, frente a lo alegado, consta la debida notificación de la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025; de otro, se remite al auto impugnado y su referencia al acta de liquidación provisional ante la inexistencia de supuesto alguno de responsabilidad contable y la imposibilidad de declarar la incoación a tenor de los arts. 60.1, 68.1 y 73.1 LFTCu, y art. 51 LJCA (Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), pues considera que la discrepancia del recurrente con el acta de liquidación debería haberse planteado a través de un recurso conforme al art. 48 LFTCu o en el trámite de alegaciones tras la notificación de la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025, cuya subsanación resulta ahora improcedente.

7.- El representante del Ayto. de Almegíjar (Granada) niega que la supuesta falta de notificación de la diligencia ocasione indefensión porque el auto se basa en la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, pues los denunciados impulsaron la aprobación del reconocimiento del gasto por el Pleno y la ordenación de los pagos, que requerían la previa modificación del presupuesto municipal y la fiscalización del gasto, todo ello en apenas dos meses desde que pudo conocerse el origen y la procedencia de la deuda reclamada por la Tesorería General de la



Seguridad Social -TGSS-, esto es, no antes del día 23 de enero de 2023, en que se identificaba en la correspondiente notificación el concepto de la deuda reclamada. Con anterioridad, a finales de 2022 -28/11/2022- se recibió una reclamación de deuda remitida por la Tesorería General de la Seguridad Social, que no contenía referencia o dato alguno que permitiera identificar el origen de tal deuda. Asimismo, se opone a la alegada existencia de error en la aplicación del derecho que lleva a cabo el auto recurrido, con cita de la doctrina de esta Sala de Justicia sobre el alcance: sentencia 6/2024, de 11 de junio, que requiere que no se acredite el destino dado a los fondos públicos, o que dicho destino no esté previsto legalmente para los fondos públicos, y en el caso, el destino fue el abono de una deuda a la TGSS precedido de los trámites oportunos, de forma diligente y eficiente, aunque ello generase un recargo e intereses previstos legalmente.

SEGUNDO.- Análisis y desestimación de los motivos del recurso

8.- Dos son las alegaciones formuladas en el escrito de recurso como eventuales causas de anulación del auto impugnado: la vulneración de la tutela judicial por la falta de notificación de la diligencia de ordenación al haberle impedido realizar alegaciones, lo que habría supuesto, a tenor de la motivación del auto recurrido con base en el principio rogado de esta jurisdicción contable y ante la usencia de alegaciones, la declaración de la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance, con error en la valoración de la prueba; y el error en la aplicación del derecho realizada por el auto al no apreciar, con remisión al acta de liquidación provisional, supuesto de alcance alguno. El Ministerio Fiscal se opone al análisis de fondo y a poder declarar la incoación del juicio contable en sede de apelación, una vez que ninguna de las partes lo ha solicitado, ante esa falta de solicitud de la continuación del procedimiento por el hoy recurrente tras el trámite de alegaciones concedido por la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025, que consta notificada.

9.- Debemos comenzar el análisis de este recurso por la supuesta falta de notificación de la diligencia de ordenación por la que se confería el plazo para oír sobre la incoación del procedimiento de fecha 11 de junio de 2025, que, según refiere el apelante, le causa indefensión, pues le impidió realizar alegaciones y ello determinó la decisión de no incoación del procedimiento de reintegro.

10.- El Tribunal Constitucional -como recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en su STS de 3 de diciembre de 2014, rec. nº 976/2013- declara que solo es constitucionalmente



relevante la indefensión imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales, esto es, causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, quedando excluida del ámbito protector del artículo 24 de la Constitución la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (SSTC 101/1989, de 5 de junio, FJ 5; 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 5; 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 87/2003, de 19 de mayo, FJ 5; y 5/2004, de 16 de enero, FJ 6 y 160/2009, de 29 junio, FJ 4).

11.- En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, en su sentencia 714/2014, de 3 de diciembre, con cita de otras previas:

«Es una carga que la ley impone al recurrente que viene determinada por el contenido del derecho constitucional a no sufrir indefensión, consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, que exige a quien la denuncia la obligación de un actuar diligente durante el proceso, haciendo uso de todos los medios a su alcance para evitar su padecimiento (STS de 5 de mayo de 2008, rec. nº 735/2001)».

12.- En el caso de autos, y de acuerdo con tal doctrina referida, no puede alegarse la indefensión por quien ha omitido la actuación diligente, pues consta en las actuaciones, la debida notificación al recurrente por el Departamento de instancia, de la mencionada diligencia de ordenación de fecha 11 de junio de 2025, y su aceptación el mismo día a las 18:49:45 por su representante, don Plácido Rafael Romero Funes, notificación que incluye como adjuntos, la diligencia misma y el acta de liquidación -con nº de registro 202599900061274-. En consecuencia, procede desestimar su primera alegación de indefensión por falta de notificación de la referida diligencia de ordenación.

13.- En cualquier caso, se observa, que constaba ya en el procedimiento la denuncia del actor público con sus alegaciones, y que asistió al acta de liquidación previa y pudo realizar alegaciones a la misma antes de que se dictase el auto recurrido, y ha formulado este recurso ante esta Sala de Justicia, tras el auto apelado, por lo que en ningún caso se le ha privado u omitido derecho de defensa alguna.

14.- A partir de esta constatación, el Ministerio Fiscal opone que, dada la efectiva notificación de la referida diligencia de ordenación, no procedería que esta Sala de Justicia se pronuncie en



trámite de recurso de apelación sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la procedencia de incoar o no procedimiento de reintegro y dada la segunda alegación del recurrente, y ello, a juicio del Ministerio Fiscal, ante la inactividad del recurrente en el trámite de alegaciones conferido por la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025, omisión que resultaría ahora insubsanable dado el principio dispositivo que regiría este procedimiento a tenor del auto recurrido.

15.- A juicio de esta Sala de Justicia, los arts. 68.1 y 73.1 LFTCu, y para no impedir la plena operatividad del principio *pro actione* y el derecho a la tutela judicial efectiva, determinan que, una vez constan las alegaciones del actor público en la fase inicial de la denuncia, éstas deben ser ponderadas en la decisión de no incoación del procedimiento de reintegro por alcance, pues estos preceptos obligan al órgano judicial a apreciar en todo caso si de forma manifiesta e inequívoca no existe caso alguno de responsabilidad contable, y sin que para ello resulte necesario que el actor público realice nuevas alegaciones -en este caso, tras la notificación de la diligencia de ordenación de 11 de junio de 2025-.

16.- Sobre el referido principio dispositivo se ha pronunciado la STC 55/2021, de 15 de marzo, en el ámbito civil, FJ 3.º, respecto a la decisión de las partes de poner fin al proceso en el momento que estimen conveniente por no subsistir el interés legítimo que subyace en la pretensión de tutela y salvo que el objeto recaiga sobre un elemento de orden público indisponible. También la STC 140/2016, de 21 de julio, en su F. J. 3.º, resuelve cómo el principio dispositivo o de justicia rogada que rige en los procesos de orden contencioso-administrativo opera con toda su intensidad al inicio de las actuaciones porque sirven para asegurar el control judicial de la actividad administrativa, de forma que no se debe entorpecer injustificadamente la promoción de las correspondientes acciones por quienes ostentan legitimación activa en virtud del art. 19 LJCA, incluyendo la actuación de las entidades representativas de intereses colectivos o difusos.

17.- En el caso de un actor público, debidamente personado, esta Sala de Justicia ha apreciado que el impulso del procedimiento se asegura con la denuncia interpuesta, acompañada de las correspondientes alegaciones, sin que le sea exigible que presente nuevas alegaciones en esta fase previa a la incoación del procedimiento de reintegro por alcance y tras el acta de liquidación previa o como requisito para que la Sala de Justicia entre en el fondo del asunto



tras la interposición del recurso de apelación. Así lo ha reiterado en numerosos pronunciamientos, y frente a una alegación similar en ese sentido -cuando el actor público no había presentado alegaciones en esa misma fase-, entre otros, en el auto 27/2005, de 27 de octubre, FD 4.º; auto 43/2007, de 20 de julio, FFDD 4.º a 6.º; el auto 11/2009, de 29 de abril, RJ 6.º; o en el auto 14/2009, de 3 de junio. En ellos se resuelve que conforme a los arts. 68.1 y 73.1 LFTCu, la no incoación del procedimiento de reintegro por alcance exige del órgano judicial la obligación de apreciar si de forma manifiesta e inequívoca no existe caso alguno de responsabilidad contable, y ello para no impedir la plena operatividad del principio *pro actione* y el derecho a la tutela judicial efectiva, todo ello con base en la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo.

18.- Así en los términos del citado auto 14/2009, de 3 de junio, de esta Sala de Justicia, en su FD 4.º:

«Esa no incoación del procedimiento de reintegro exige del órgano que lo acuerda una actuación sumamente cautelosa a fin de no quebrar, sólo con un somero enjuiciamiento previo, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho fundamental en el artículo 24 de la vigente Constitución. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Auto de fecha de 5 abril de 1988, al interpretar lo que ha de entenderse con la expresión “manifiesta e inequívoca”, ha señalado que dichas causas han de constar “de un modo inequívoco y manifiesto, es decir, de una manera clara y patente, que no exija ningún esfuerzo dialéctico, y sin posibilidad de error ni incertidumbre alguna”. Y es que, en definitiva, la expresión “de modo inequívoco y manifiesto» sólo debe utilizarse de manera restrictiva en cuanto que representa una frustración del proceso, y una dimisión de la función juzgadora ya que la inadmisión de la apertura del proceso deja sin resolver el problema de fondo planteado, quedando siempre el interrogante de cuál hubiera sido la solución dada al problema material debatido.

Debe recordarse, a este respecto, que de forma reiterada el art. 24.1 CE viene siendo interpretado por el Tribunal Constitucional (Sentencias 37/1982, de 16 de junio; 68/1983, de 26 de julio; 126/1984, de 26 de diciembre; 76/1996, de 30 de abril; 48/1998, de 2 de marzo; 122/1999, de 28 de junio; 252/2000, de 30 de octubre;



3/2001; 60/2002, de 11 de marzo, entre otras) en el sentido de que el referido derecho fundamental comprende el de obtener una resolución fundada en Derecho, que podrá ser de inadmisión cuando concurra alguna causa legal y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma, «ya que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de naturaleza prestacional de configuración legal cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador».

Tal y como se afirma en el reciente Auto de esta Sala de Justicia de 29 de abril de 2009. Es cierto que la plena operatividad del principio “pro actione”, en relación con el derecho de acceso a la jurisdicción, no supone que los órganos judiciales deban necesariamente optar por la interpretación de las normas procesales más favorable a la admisión de los recursos de entre todas las posibles (Sentencias del Tribunal Constitucional 191/2001 de 1 de octubre y 78/2002, de 8 de abril). Pero ello no avala una interpretación rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican pues particularmente en la fase de acceso a la jurisdicción, como ocurre en el presente caso-, el impedir dicho acceso podría suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 231/2001, de 26 de noviembre, y más recientemente la sentencia 75/2009, de 23 de marzo».

19.- Y en consecuencia, en su FD 5.º resolvió entrar en su análisis de fondo:

«En el presente recurso de apelación debe analizarse para determinar si procede confirmar o no la resolución impugnada, si los hechos que han sido traídos ante esta Sala pueden ser considerados prima facie como un caso de responsabilidad contable o, lo que es lo mismo, si en estos hechos, al menos mínimamente y por lo que a este momento procesal interesa, pueden aparecer los elementos constitutivos de la responsabilidad contable, o si, por el contrario, resulta de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable».

20.- De acuerdo con esta doctrina, y ante la segunda alegación del recurso, procede que esta Sala de Justicia entre a valorar la procedencia o no de incoar el procedimiento de reintegro conforme a los arts. 68.1 y 73.1 LFTCu, esto es, si al menos mínimamente y por lo que a este momento



procesal interesa, pueden aparecer los elementos constitutivos de la responsabilidad contable, o si, por el contrario, resulta de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable.

21.- El concepto de alcance como el saldo negativo e injustificado de la cuenta que deben rendir quienes tienen a su cargo caudales o efectos públicos, ha sido reiteradamente definido por la Sala de Justicia, por todas en la Sentencia 3/1996, de 12 de febrero, del siguiente modo:

«...No rendir cuentas debiendo hacerlo por razón de estar encargado de la custodia o manejo de caudales públicos, no justificar el saldo negativo que éstos arrojen, no efectuar ingresos a que se esté obligado por razón de percepción o tenencia de fondos públicos, sustraer o consentir que otro sustraiga, o dar ocasión a que un tercero realice la sustracción de caudales o efectos públicos que se tengan a cargo, aplicándolos a usos propios o ajenos, etc. son todos supuesto de alcance...».

22.- Así, en la Sentencia de la Sala de Justicia 11/2024, de 17 de octubre, se ha reiterado que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por la desaparición injustificada de los mismos, y, «...de esta forma, el alcance en los fondos públicos podrá apreciarse, bien cuando el gestor de fondos públicos no consiga acreditar el destino de los fondos de los que haya dispuesto, o bien, cuando habiendo acreditado dicho destino, el mismo sea distinto del previsto en la normativa vigente para los fondos públicos de que se trate».

23.- En parecidos términos lo definió el Tribunal Supremo, en la sentencia 4702/2004, de 2 de julio, rec. 8924/1999:

«... el saldo injustificado de una cuenta, o en términos generales, la ausencia de numerario o de justificación en las cuentas que deban rendir las personas que tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos, cuya causa puede ser, y así ocurre algunas veces, la incuria, el desorden y la negligencia en la llevanza de la contabilidad pública, sin que exista aprovechamiento alguno por el cuentandante, pero, en estos casos, a pesar de su honorabilidad, la ley le exige, con toda razón, el reintegro, es decir el pago del saldo deudor, como responsable civil del perjuicio causado a la Hacienda pública de que se trate (Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, etc). Pero las más de las veces, el alcance, es



triste decirlo, trae causa no de la negligencia, sino de actuaciones dolosas de los cuentandantes y entre ellas destaca la malversación de caudales, concepto este distinto al tipo penal, y que la Ley 7/1988, de 5 de Abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, define en su artículo 72.2, a los solos efectos del correspondiente reintegro, como malversación de caudales o efectos públicos, su sustracción, o el consentimiento para que ésta se verifique, o su aplicación a usos propios o ajenos por parte de quien los tenga a su cargo. La idea clave es que ambas, el alcance y la malversación de caudales, como conceptos estrictamente contables, desembocan en lo que importa al procedimiento de reintegro, y es la existencia de un saldo deudor que debe ser reintegrado, en los mismos términos, cualquiera que sea la causa, sin que exista, y esto es fundamental, sanción o agravamiento del reintegro, cualquiera que sea la causa del mismo».

24.- Y en la STS 759/2015, de 20 de febrero, con cita de jurisprudencia anterior:

«En términos sencillos alcance es el saldo en contra que resulta de la liquidación de las cuentas a los empleados que, por razón de su cargo, manejan fondos o efectos públicos. Todo alcance contable, haya existido o no culpa o dolo (caso de desfalco o malversación), implica la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil [así, por todas, Sentencias de 2 de julio de 2004 (Casación 8924/1999) y 27 de noviembre de 1999 (Casación 1889/1995) y el artículo 73.2 de la LFTCu».

25.- Asimismo, es doctrina reiterada de esta Sala de Justicia que dada la finalidad indemnizatoria y no sancionadora de la responsabilidad contable, el control y sanción de meras infracciones de la normativa administrativa, contable, financiera, presupuestaria o contractual de las que no se deduzca un daño real y efectivo a los fondos públicos no generan responsabilidad contable y, en consecuencia, no corresponden a la jurisdicción de este Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de que puedan ser revisados por la jurisdicción contencioso-administrativa -autos 16/2022, de 21 de noviembre, 21/2021, de 23 de junio, 6/2020, de 26 de febrero y sentencias 4/2022, de 13 de mayo, 13/2020, de 17 de julio, 13/2019, de 17 de julio, y 3/2009, de 24 de febrero, entre otras, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en las SSTS 7076/2011, de 27 de octubre; 2264/2012, de 29 de marzo; y 8506/2012, de 28 de noviembre-.



26.- Tampoco corresponde a esta jurisdicción realizar un pronunciamiento acerca de la eficiencia de la gestión de los fondos públicos o la oportunidad o acierto de una determinada gestión, de acuerdo con la doctrina de esta Sala de Justicia, y ello con base en artículos 16 b) de la LOTCu y 49.2 de la LFTCu. Así, entre otros, el auto 19/2024, de 22 de julio, que reproduce el auto 10/2023, de 9 de mayo -y que a su vez cita la sentencia 12/2013, de 11 de abril-, cuyo fundamento de derecho cuarto establece que:

«(18) Tal y como sostiene de manera uniforme esta Sala de Justicia, no corresponde a esta instancia judicial realizar un pronunciamiento en relación con la eficiencia o ineficiencia de la gestión realizada o la oportunidad o acierto de una determinada gestión, sino que únicamente debe apreciar si se ha producido, o no, un menoscabo individualizado en los caudales públicos gestionados como consecuencia de una acción u omisión que suponga una vulneración normativa. En estos términos, el auto de la Sala de 4 de febrero de 2004 -citado recientemente en el auto de 21 de septiembre de 2022- afirmó que «la responsabilidad contable no puede surgir en el contexto de controversias relativas a la oportunidad en tal o cual decisión económica o financiera, o a la eficiencia en la administración de los factores producidos o, en fin, a la eficacia en la consecución de los objetivos marcados. Si bien el Tribunal de Cuentas puede ciertamente realizar valoraciones acerca de la observación de ciertos principios económicos, las laudas o los reproches correspondientes que a este respecto pudiera pronunciar lo serían siempre en el ejercicio de su función fiscalizadora, en donde la opinión manifestada carecería de consecuencias jurídicas en atención al principio de seguridad jurídica, principio que no toleraría efectos de esa clase para aquello que no sea aprehensible por la norma. Por el contrario, en el ejercicio de la función jurisdiccional, los reproches que, en forma de declaración de responsabilidad, formulen los órganos competentes del Tribunal de Cuentas van a tomar como fuente de referencia necesaria la infracción de la legalidad, esto es, haber incurrido al efecto en ilícito contable. Sin esto no hay responsabilidad contable».

27.- En la sentencia 1/2008, de 5 de febrero, citada por las partes, esta Sala de Justicia (que confirma la sentencia de instancia) ha declarado que ante la morosidad en el pago de obligaciones tributarias o de la Seguridad Social, los intereses de demora, recargos o sanciones, carecen de



relevancia contable, al margen de que puedan llegar a constituir ilícitos tributario o social, al no haber vulneración de la normativa contable. Así en su FD 10.º:

«DÉCIMO.- También sostiene el Sr. A. M. (apartado K) del fundamento de derecho tercero de la presente Sentencia) que deben declararse responsabilidades contables como consecuencia de los importes adeudados por la Corporación Local a la Hacienda Estatal y a la Seguridad Social.

Esta pretensión no puede ser atendida.

En primer lugar, por el contenido de los preceptos legales aludidos en el Fundamento de derecho octavo de la Sentencia impugnada, que ponen de relieve que el endeudamiento de la Corporación Local con la Administración Tributaria y con la de la Seguridad Social no implica por sí mismo responsabilidad contable (artículo 49.1 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de cuentas en relación con el actual artículo 177 de la Ley General Presupuestaria artículo 141.1 del Texto Refundido anterior y con los concordantes de la Ley de Haciendas Locales).

En segundo término porque esta Sala de Justicia ha venido manteniendo reiteradamente que en el caso de deudas tributarias el perjuicio para la Administración acreedora viene determinado cuando se hubieran dejado prescribir negligentemente sus correspondientes créditos, pues sólo entonces es cuando el daño para ésta se convierte en efectivo.

El daño se produce por la prescripción de la deuda tributaria que impide que un ingreso público llegue a la Tesorería de la Hacienda Pública, y no antes, hasta ese momento sólo se podría hablar de un perjuicio futuro o posible como consecuencia de la presunta insuficiencia patrimonial del sujeto pasivo, pero hasta que dicha insolvencia no hubiera sido suficientemente probada y se hubiera emitido la declaración de fallido del deudor, no estaríamos ante un crédito incobrable (Sentencias de 16 de octubre de 1987 y 30 de septiembre de 1999 y Auto de 17 de junio de 2005).

El posible incumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social expuesto por el apelante no encaja, por tanto, en el concepto legal de la responsabilidad contable y en consecuencia se comparte la decisión de inadmisión de los medios de prueba propuestos



por el actor público, sobre esta cuestión, decisión que adoptó el juzgador de instancia en el momento procesal oportuno».

28.- En el caso que enjuiciamos, esta Sala de Justicia aprecia que, como se hace debidamente constar en el acta de liquidación -a la que expresamente se remite el auto impugnado, y se reitera en las alegaciones del Ayuntamiento en su escrito de oposición al recurso de apelación y lo confirma el Ministerio Fiscal-, en la actuación del Ayuntamiento respecto a los hechos denunciados, de forma manifiesta, no consta supuesto alguno de saldo negativo injustificado desde una perspectiva contable que pueda ser objeto de responsabilidad contable. Al contrario, el abono resulta procedente ante la deuda debida a la Seguridad Social, con abono del recargo y sus intereses correspondientes establecidos legalmente, sin que tampoco resulte objeto de este procedimiento analizar la eficiencia denunciada en la actuación municipal. A tenor de las alegaciones realizadas resulta de modo manifiesto e inequívoco la inexistencia de caso alguno de responsabilidad contable, y sin que tampoco el actor público haya aportado en sede de apelación ninguna otra prueba que desvirtúe las mismas conclusiones del acta de liquidación provisional a la que se remite el auto apelado. Sólo se constata que el Ayuntamiento, tras recibir el 28 de noviembre de 2022 la primera notificación, que no pudieron identificar debidamente, y una vez pudo aclarar el motivo de la deuda reclamada por la TGSS -no antes del día 23 de enero de 2023, en que se identificaba en la correspondiente notificación el concepto de la deuda reclamada-, se procedió a la aprobación del reconocimiento del gasto por el Pleno y la ordenación de los pagos, lo que requería la previa modificación del presupuesto municipal y la fiscalización del gasto, y todo ello se llevó a cabo en apenas dos meses, sin perjuicio del debido recargo y abono de los intereses debidos legalmente.

29.- En consecuencia, por todo lo razonado, a tenor de los artículos arts. 68.1 y 73.1 LFTCu y la doctrina referida de esta Sala de Justicia, procede desestimar también esta segunda alegación y con ella el recurso de apelación interpuesto por D. S.S.S. , representado por el letrado D. Plácido Rafael Romero Funes, y confirmar el auto impugnado de 23 de julio de 2025 dictado en primera instancia por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal de Cuentas, dado que, de forma manifiesta e inequívoca, los hechos denunciados no presentan indicios suficientes de la existencia de saldos deudores injustificados en las cuentas del Ayuntamiento de Almegíjar (Granada).



30.- Respecto a las costas causadas en esta segunda instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede la imposición a la parte recurrente, al haberse desestimado sus pretensiones impugnatorias sin que esta Sala de Justicia aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

III.FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. S.S.S. , representado por el letrado D. Plácido Rafael Romero Funes, y confirmar el auto impugnado de 23 de julio de 2025 dictado en primera instancia por el Departamento Tercero de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal de Cuentas dictado en el procedimiento de reintegro n.º C43/2025, sector público local - Ayuntamiento de Almegíjar, Granada-, con condena en costas a la parte apelante.

Notifíquese este auto a las partes con la advertencia de que contra el mismo cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con los artículos 86.4, 87 y 89 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.